CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 296-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"**AUTO DE ARCHIVO**
CAUSA Nro. 296-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de noviembre de 2023.- Las 13h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1617-O de 25 de octubre de 2023, dirigido a la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Correo electrónico desde la dirección electrónica alfonsolara@cne.gob.ec enviado al correo electrónico de Secretaría General de este Tribunal el 26 de octubre de 2023, a las 16h38.

I.- ANTECEDENTES

1. El 05 de octubre de 2023, a las 12h26, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en cuatro (4) fojas, firmado por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de esa Delegación Provincial, a través del cual presentó una denuncia en contra de las y los siguientes ciudadanos: señor JORDAN TAPIA DANIEL EDUARDO, responsable del manejo económico; señora BLANCA ROCIO CAIZAGUANO ASHQUI; señora ELENA ELIZABETH TORRES CASICANA; señor MIGEL ANGEL SISALEMA SILLAGANA; señor SEGUNDO JUAN CONDEMAITA LASLUIZA; y, señor CARLOS HERNAN ASHQUI CAISAGUANO, candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ambatillo, cantón Ambato, provincia de Tungurahua; y, contra el señor JAVIER FRANCISCO ALTAMIRANO SANCHEZ, representante legal del Movimiento Político SOLIDARIAMENTE, lista 63, respecto del proceso electoral "*Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023*". Al escrito se adjuntó en calidad de anexos treinta (30) fojas[1].

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntó el acta de sorteo Nro. 220-06-10-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 06 de octubre de 2023, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **296-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[2].

[1] Fojas 1 a 34 vta.
[2] Fojas 39 a 41

3. El expediente fue recibido en este despacho, el 06 de octubre de 2023, a las 17h08, en un (1) cuerpo contenido en cuarenta y un (41) fojas, conforme consta de la razón sentada por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho[3].

4. Mediante resolución Nro. PLE-TCE-1-11-10-2023-EXT de 11 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió "*Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que pueda participar en calidad de observador electoral int3ernacional de la Misión de Observación Electoral de la Unión Interamericana de organismos Electorales-UNIORE, con ocasión de la celebración de las Elecciones Territoriales 2023, que se desarrollará del 25 al 30 de octubre de 2023, en la República de Colombia.*"[4]

5. Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0233-M de 16 de octubre de 2023 el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente, se "*convoque al juez suplente que corresponda para que pueda subrogar las actividades de carácter jurisdiccional y administrativo*" por efectos de la comisión de servicios institucionales a la República de Colombia[5].

6. Mediante memorando Nro. TCE-SG-2023-0948-M de 20 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó al director Administrativo - Financiero del Tribunal Contencioso Electoral se "*emita la respectiva acción de personal a fin de que el abogado Richard González Dávila, juez suplente, le subrogue en funciones al magíster Guillermo Ortega Caicedo, mientras dure su ausencia*."[6]

7. Con Acción de Personal No. 201-TH-TCE-2023 de 20 de octubre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió "*La subrogación en las funciones como Juez Principal, al abogado Richard González Dávila, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales del 25 al 30 de octubre de 2023 por la participación del Mgs. Guillermo Ortega Caicedo – Juez Principal como observador electoral internacional de la Misión de Observación Electoral de la Unión Interamericana de Organismos Electorales – UNIORE (…)*"[7]

8. Mediante auto de sustanciación de 25 de octubre de 2023, a las 15h21, el magíster Richard González Dávila, juez principal subrogante de este Tribunal, previo a proveer lo que en derecho corresponda, en lo principal, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante complete y aclare los requisitos establecidos en los numerales 3, 4 y 7 del artículo

[3] Foja 42
[4] Fojas 43 a 44
[5] Foja 45
[6] Foja 46
[7] Foja 47

245.2 del Código de la Democracia y los mismos numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral[8].

9. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1617-O de 25 de octubre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, comunicó a la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 033 para las notificaciones respectivas[9].

10. El 26 de octubre de 2023, a las 16h38, ingresó al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección electrónica: alfonsolara@cne.gob.ec con el asunto "***NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 296-2023-TCE***", que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, con el título "***CAUSA No. 296-2023-TCE- JP AMBATILLO-signed.pdf***" de 202 KB de tamaño, que una vez descargado, correspondió a un escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Alfonso Gribaldo Lara Moreta, analista provincial de Asesoría Jurídica 1 de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, patrocinador de la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la referida delegación electoral. Documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente *FirmaEc 3.0.0*, reporta el mensaje "Firma Válida", conforme se verificó del reporte electrónico correspondiente. El documento fue reenviado por la Secretaría General, a las direcciones institucionales de los funcionarios de este despacho, el mismo día a las 16h44[10].

II.- CONSIDERACIONES

11. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.

12. En los procesos electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley.

[8] Fojas 48 a 49 vta.
[9] Foja 54
[10] Fojas 56 a 58

Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

13. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al denunciante, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción, denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

14. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

15. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21[11] señaló que: "*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*". En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del recurrente, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.

16. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 25 de octubre de 2023 se dispuso que en el término de dos días, contados a partir de la notificación, la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los mismo numerales del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico los siguientes requisitos:

- ***Numeral 3****.- Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, con determinación de la identidad de a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho.*

- ***Numeral 4****.- Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y exprese claramente los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.*

[11] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

- ***Numeral 7***.- *Determine de manera expresa y precisa el lugar exacto donde deberá ser citado cada uno de los presuntos infractores.*

17. Además previne a la compareciente que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en ese auto, en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia[12].

18. En el caso *in examine*, la denunciante fue debidamente advertida del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener la denuncia presentada, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por este juzgador en el auto de sustanciación.

19. Respecto al primer requerimiento: "***Aclare el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone la denuncia, con determinación de la identidad de a quienes se les atribuye la responsabilidad del hecho"***, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua en su escrito de aclaración manifestó:

> "*El hecho respecto del cual se interpone mi denuncia es por la no presentación de las cuentas de campaña electoral a que están obligados los señores DANIEL EDUARDO JORDAN TAPIA, Responsable del Manejo Económico; BLANCA ROCIO CAIZAGUANO ASHQUI; señora ELENA ELIZABETH TORRES CASICANA; señor MIGEL ANGEL SISALEMA SILLAGANA; señor SEGUNDO JUAN CONDEMAITA LASLUIZA; y, señor CARLOS HERNAN ASHQUI CAISAGUANO, candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ambatillo, cantón Ambato; y JAVIER FRANCISCO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Solidariamente Lista 63; dentro de los términos previstos en los artículos 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

20. Ante lo indicado, este juzgador verifica que lo ordenado en el auto dictado el 25 de octubre de 2023, se encuentra cumplido por parte de la denunciante, por cuanto se establece el hecho que configura la denuncia, así como la identidad de los presuntos responsables.

21. Con relación al segundo requerimiento: "***Complete y aclare los fundamentos de la denuncia y exprese claramente los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados",*** la denunciante expresó lo siguiente:

> *"Los agravios causados por los señores DANIEL EDUARDO JORDAN TAPIA, en calidad de Responsable del Manejo Económico; BLANCA ROCIO CAIZAGUANO ASHQUI; señora ELENA ELIZABETH TORRES CASICANA; señor MIGEL ANGEL SISALEMA SILLAGANA; señor SEGUNDO JUAN CONDEMAITA LASLUIZA; y, señor CARLOS*

[12] "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa…"

> *HERNAN ASHQUI CAISAGUANO, candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ambatillo, cantón Ambato; y JAVIER FRANCISCO ALTAMIRANO SÁNCHEZ, en calidad de Representante Legal del Movimiento Político Solidariamente Lista 63, se enmarcan en la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias e incumplimiento a la normativa electoral determinada en los Art. 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; además de la afectación de los derechos de participación y el menoscabo de los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; lo que se deriva de la no presentación de la documentación concerniente a las cuentas de campaña electoral, imposibilitando al Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, ejercer la potestad determinada en el Art. 211 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; de controlar, fiscalizar y realizar exámenes de cuentas relativas al monto, origen, destino de los recursos que se utilizan en las campañas electorales; lo que constituye una presunta infracción electoral relativa al financiamiento de la política y gasto electoral determinada en el Art. 281 numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."*

22. En tal virtud, este juzgador verifica que la denunciante ha cumplido el referido requisito, por cuanto señala los fundamentos de la denuncia, los agravios causados y los preceptos legales vulnerados, conforme fue requerido en auto de 25 de octubre de 2023.

23. En cuanto al tercer requerimiento: "***Determine de manera expresa y precisa el lugar exacto donde deberá ser citado cada uno de los presuntos infractores***", cabe señalar que la denunciante en su escrito inicial únicamente señaló, de forma general, que a los presuntos infractores, candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Ambatillo se los citará a través de una dirección electrónica señalada para cada uno de los denunciados "*O en el lugar que oportunamente indicaré a los señores citadores, sin perjuicio de ser citado donde fuere encontrado*." sin especificar ningún otro dato adicional que permita cumplir con el acto de citación.

24. Al aclarar y completar la denuncia, la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, expresó:

> *"Aclaro que toda la información proporcionada en el libelo inicial de mi denuncia para efecto de las respectivas notificaciones y/o citaciones, es la única que fue proporcionada por la Organización Política dentro del Formulario de Inscripción de Candidaturas y con la que cuenta la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua para garantizar el derecho a la defensa de los presuntos infractores y velar por el cumplimiento del debido proceso."*

25. Ante ello precisa indicar que, el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador; por ello, ante la falta del señalamiento del lugar dónde se debe citar a los denunciados en la presente causa, se dispuso el cumplimiento de dicho requisito, advirtiendo a la denunciante, que debía indicar ***de manera expresa y precisa*** el lugar exacto en donde deben ser citados.

26. En caso de desconocer el domicilio, residencia o lugar de trabajo de las personas que deben ser citadas, era obligación de la denunciante solicitar al órgano jurisdiccional electoral -en su escrito inicial o de aclaración- se proceda en la forma prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, mediante juramento y reconocimiento de firma y rúbrica ante el juez de la causa, diligencia que debió ser solicitada expresamente por la denunciante como condición previa a la calificación de la admisibilidad de la denuncia.

27. Se advierte entonces que la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, no ha señalado -de manera precisa- un lugar para citar a los presuntos infractores, en los términos dispuestos en auto de 25 de octubre de 2023, a las 15h21; por ello, no es posible asegurar el conocimiento, por parte de aquellos, de los cargos imputados en su contra; y, en consecuencia, mal puede la denunciante pretender cumplido el requisito exigido en la normativa electoral.

28. Al no haberse identificado el lugar donde se debe citar a los legitimados pasivos -lo cual es imputable a la denunciante- no es posible la realización de la diligencia de citación, misma que constituye una solemnidad sustancial, cuya omisión genera, por un lado, la afectación del ejercicio del derecho a la defensa consagrado en el texto constitucional, y de otra parte, la nulidad del proceso.

29. El artículo 19 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, define a la citación como *"(...) el acto por el cual se le hace conocer al accionado o al infractor el contenido del recurso, acción o denuncia y de las providencias recaídas en ellas (...)".* Además señala que la citación puede ser: personal, por boletas, a través de uno de los medio de comunicación y por exhorto a las autoridades consulares, no contemplándose ni los números de teléfono celulares ni a los correos electrónicos como una vía para realizar la citación a los denunciados.

30. De lo expuesto, es evidente que la denunciante, magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2023, a las 15h21, y persiste en el incumplimiento de los requisitos expresamente dispuestos, conforme queda analizado en el presente auto.

31. El inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en similar texto que "(…) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*."

III.- DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 25 de octubre de 2023, **dispongo**:

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en las direcciones electrónicas: lorenaramos@cne.gob.ec / alfonsolara@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 033.

TERCERO.- Publíquese en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de noviembre de 2023

KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR

Firmado digitalmente por KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=1725966624, cn=KAREN GABRIELA MEJIA ALCIVAR
Fecha: 2023.11.07 16:59:50 -05'00'

Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL